



Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición.  
Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía  
Radicado: 41001310300420200015900  
Demandantes: COOMOTOR.  
Demandados: MARTHA REYES ORTIZ Y ANTONIO JAIR GONZALEZ R.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado, de la parte pasiva conformada por MARTHA REYES ORTIZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.151726, me permito manifestar que dentro del término legal presento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi prohijada, con base en los hechos que seguidamente expongo, en los siguientes términos:

### PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito al señor Juez, se revoque el mandamiento de pago proferido por el despacho mediante auto del 13 de octubre de 2020 y notificado por conducta concluyente y corrido traslado del mandamiento y de la demanda el día 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDA:** Solicito al señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, teniendo en cuenta los perjuicios que causo con el decreto de medidas cautelares.

### A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** No es cierto no se admite, teniendo en cuenta que mi representada manifiesta que el título valor ejecutado pagare lo firmo en el año 2011, y sin cuantía determinada ya que el mismo no se firmó como respaldo o garantía de prestación económica que haya recibido del ejecutante, sino porque es un requisito de la cooperativa COOMOTOR, que los asociados suscriban títulos valores a su favor, como respaldo para el rodamiento de los autobuses de los asociados en este caso del demandando ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ, por lo que no es cierto que se haya utilizado dicho dinero mencionado en el pagare durante el tiempo que mi representado estuvo con sus vehículos trabajando en COOMOTOR, toda vez que lo incluido en el presente pagare hace parte de la misma demanda que se ejecutó por COOMOTOR con otro pagare ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva en el proceso de radicación Rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, proceso en el cual ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia y el COOMOTOR le fueron negadas las pretensiones, también es preciso instruir al despacho con relacion a la inexistencia de la obligación ejecutada teniendo en cuenta que la COOPERATIVA COOMOTOR nunca desembolso valor alguno por la suma de (\$205.665.033) en favor de los demandados, ya que los mismos nunca han solicitado préstamos o servicios por esa suma, adicionalmente la carta de instrucciones que se acompaña con el título valor ejecutado no corresponde al pagare base de ejecución motivo por el cual la entidad demandante lleno los espacios en blanco de manera abusiva y faltando a la realidad del negocio

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)



jurídico realizado entre los extremos procesales, así mismo me permito informar al despacho que las obligaciones que pretende ejecutar la accionante en el presente litigio ya fue debatida jurídicamente dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva bajo el número de radicado 41001310300220160028000, dentro de dicho litigio tampoco logro demostrar la parte demandante que las obligaciones fueron claras, expresas y exigibles que entre otras falencias el proceso culmino con sentencia adversa a la cooperativa COOMOTOR, motivo por el cual las obligaciones que pretende ejecutar en esta demanda ya hacen tránsito a cosa juzgada, y pretende a través de manera engañosa y fraudulenta induciendo en error al operador judicial a través de fraude procesal, volver a ejecutar las mismas obligaciones de las cuales ya existe una sentencia judicial.

Me permito aclararle al despacho que la COOPERATIVA COOMOTOR, ya había ejecutado un título valor pagare No. 2172 con fecha de suscripción del día 14 de octubre del año 2014 y fecha de vencimiento del día 20 de septiembre de 2016, por valor de (\$194.083.795), en virtud a la presente manifestación dejo en evidencia del despacho para su análisis que dicho título valor se suscribió cinco meses antes del título valor que en este despacho se pretende ejecutar, pero el numero consecutivo es posterior al número de pagare por el cual se libra mandamiento de pago es decir el pagare que se ejecuta en esta demanda es el pagare numero 1864 por valor de (\$205.665033) con fecha de suscripción del 15 de marzo de 2016, es decir que el número asignado a este pagare debería ser posterior al asignado al primer pagare demandado teniendo en cuenta que es más reciente y dicho número consecutivo corresponde al orden en que se constituyen obligaciones o se respaldan la creación e las mismas.

No obstante a lo anterior su señoría, pongo en su conocimiento que la supuesta fecha de suscripción del título valor ejecutado el demandante en su afán de inducir en error a la administración de justicia, además de enriquecerse sin justa causa y perjudicar a los demandados, lo diligencia de mala fe y sin expresas facultades, manifestando que los demandados suscribieron el pagare y la carta de instrucciones el día 15 de marzo de 2015, es preciso recordarle al despacho que dicha fecha fue un día domingo es decir un día no hábil laboral, motivo por el cual es claro que la cooperativa demandante no labora en su parte administrativa los días domingo, y manifiesta mi poderdante que ni ella estuvo presente ese día en la cooperativa y que mucho menos suscribió título valor alguno en esa fecha y así mismo manifiesta que el otro demandado no se encontraba en la ciudad para esa fecha.

También es evidente que el título valor que se pretende ejecutar es totalmente contradictorio con el hecho relacionado por la parte demandante, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título valor indica que es del día 15 de marzo del año 2015 (día domingo) y en el hecho la parte demandante manifiesta que los demandados suscribieron el título valor el día 16 de marzo de 2015, los que resulta totalmente contradictorio entre lo manifestado por la demandante y la literalidad del pagare.

Así mismo, señor Juez, me permito manifestar que la carta de instrucciones que se allego a la presente demanda no guarda ninguna realicion directa con el título valor ejecutado, teniendo en cuenta que la que me corrió traslado el despacho judicial está totalmente en blanco y solo cuenta con las firmas de los demandados, ni una solo información que se puede vincular al pagare que se pretende ejecutar, y vale pena informar al despacho que los asociados de la cooperativa son sometidos a suscribir varios títulos en blanco en favor de la

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cef.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)*



cooperativa, para que posteriormente la misma los diligencie a su libre albedrío por las sumas que ellos consideren suficiente para satisfacer sus falsas pretensiones, teniendo en cuenta que contrario a la exigencia del código de general del proceso en su artículo 422, pretenden ejecutar un título valor diligenciado por ellos mismos con una carta de instrucciones que nada indica de que debe contener el título valor y no tiene relación alguna con el mismo, pero realmente no se logra determinar si la obligación o contraprestación si existió y si la misma es realmente clara, expresa y exigible, y acorde al estatuto de la cooperativa el cual es ley para para las partes.

También me permito enfatizar en la adulteración y enmendadura que presenta el título valor en la fecha de vencimiento del mismo debido a que en la fecha de vencimiento del pagare la cual supuestamente es el día 16 de marzo de 2018 el número 8 se nota claramente la adulteración.

**AL HECHO SEGUNDO: No es cierto no se admite.** Ya que para el día 20 de septiembre del año 2016, fecha en la cual el tenedor diligencio los espacios en blanco, el mismo los lleno de forma abusiva y de mala fe, teniendo en cuenta que mi mandante manifiestan a través del suscrito, que ni en esa fecha ni en la actualidad ni en ninguna otra adeuda a la cooperativa COOMOTOR la suma de (\$205.665.033).

Es preciso instruir al señor Juez, como es el funcionamiento y manejo de desembolso, financiación y recaudo de los dineros o prestaciones que desembolsa la cooperativa demandante a sus asociados y en este caso demandados. Indicando paso a paso de cada circunstancia de endeudamiento de los asociados frente a Coomotor.

1. El asociado solicita al consejo de administración de la cooperativa un servicio de crédito para compra de vehículo, préstamo que se le realiza al asociado de un fondo de reposición creado por la cooperativa a través de recursos que aportan los asociados del producido de cada automotor de su propiedad afiliado a la cooperativa Coomotor.
2. El consejo de administración, hace el estudio de endeudamiento del asociado solicitante y decide aprobar o improbar la solicitud de crédito.
3. Si le es aprobado el crédito, dicho desembolso y aprobación que consignado en un acta que expide el consejo de administración en donde se estipula el valor, el plazo y la cuota a cancelar.
4. La forma de recaudo la realiza la cooperativa directamente del descuento en la administración del automotor, es decir que al final o comienzo de mes cuando se le cancela al asociado propietario del automotor el producido del mismo, la cooperativa de manera directa antes de cancelar realiza el descuento al asociado de los créditos que que figuren a su nombre y a favor de la cooperativa, es decir por ejemplo como cuando se hace el decreto de embargo de salario por orden judicial. Motivo por el cual el asociado siempre mantiene sus créditos al día.
5. Otras de las formas de que los asociados adeuden a la cooperativa es a razón de los sobregiros o gastos operacionales para el rodamiento del automotor, es decir todo los gastos que requiere el bien para la debida prestación de le servicio ejemplo; repuestos, llantas, combustibles, etc....

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)*



dichos gastos operacionales la cooperativa realiza el descuento de lo que le presto al asociado para que el automotor le produzca ingresos a través de la prestación del servicio público de transporte, gastos operacionales que la cooperativa descuenta por derecha al momento de cancelar al asociado el rendimiento mensual del producido del vehículo.

El título valor que está ejecutando la demandante, no se encuentra respaldando obligación a cargo de la demandada es decir se está ejecutando una obligación inexistente, debido a que la única obligación que tenía la demandada para con el coomotor ya se encuentra con sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva y en la actualidad en ejecución de sentencia.

**AL HECHO TERCERO: No es cierto no se admite,** teniendo en cuenta lo manifestado en este hecho, la parte demandante manifiesta haber hecho cobros a mi poderdante, pero en los anexos de la demanda, la cual me fue corrido traslado por el despacho judicial, no se evidencia ningún cobro realizado a la señora MARTHA REYES ORTIZ, la cual hace parte de la nómina de la cooperativa demandante motivo por el cual hace más fácil la notificación de cualquier tipo de cobro persuasivo que pueda hacer el acreedor para cumplir con lo ordenado por los estatutos, solo se evidencia que le enviaron tres cobros al demandado ANTONIO JAIR GONZALEZ, siendo devuelto el primero de ellos debido a que en la dirección aportada por la ejecutante no era la del demandado pero optaron por continuar notificándole los otros cobros a la misma dirección sin ni siquiera intentar notificarlo de los cobros por intermedio de la señora MARTHA REYES ORTIZ, ni tampoco enviaron cobros a la señora ORTIZ, por la inexistencia y acreditación del cumplimiento del procedimiento impuesto por el estatuto social y reglamento, para poder iniciar el cobro de obligaciones en mora se está violando el debido proceso de los demandados.

**AL HECHO CUARTO: No es cierto no se admite.** Debido a que el proceso no se evidencia tal argumento, ni siquiera se aporta prueba alguna que acredite que el otro demandado haya sido notificado de las obligaciones, en las veces que ha estado en la cooperativa, lo que resulta totalmente violatorio al debido proceso regulado por el estatuto social y reglamentarios.

**AL HECHO QUINTO: No es cierto no se admite,** la obligación no es clara expresa y exigible debido a que la misma es inexistente y no hubo tal endeudamiento o contraprestación en favor de la demandada que pudiera constituir u originar dicha obligación a favor de la demandante, y las obligaciones que sí pudieron exigirse son valores totalmente diferentes a los aquí ejecutados y dichas obligaciones ya se debatieron en otro proceso ejecutivo y se cuenta con sentencia es decir que ya existe cosa juzgada, tampoco es cierto que el título ejecutado sea claro expreso y exigible debido a que ya confeso la demandante que el mismo estaba en blanco y que lo llenó de acuerdo a la carta de instrucciones pero nótese señor Juez, que la carta de instrucciones no guarda ninguna relación con el pagaré que se pretende ejecutar es decir que el mismo fue diligenciado de mala fe y contrario a la realidad.

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)*



**AL HECHO SEXTO: No es un hecho.**

En virtud a lo anterior me opongo al mandamiento de pago a través del presente recurso de reposición por medio el cual propongo las siguientes excepciones por vía de recurso de reposición.

• **FALTA DE JURIDICION Y COMPETENCIA.**

La presente excepción se fundamenta en la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte ejecutante hace parte del sector cooperativo, la misma se fundamenta en un estatuto social y un reglamento que la misma cooperativa ha diseñado, pero lo cual es importante remitirnos tanto al reglamento y sus directrices, como a las pruebas anexas a la demanda, según el reglamento y estatutos que aplican a ambas partes intervinientes dentro del litigio en referencia la parte en condición de la COOPERATIVA y al demandado en su condición de ASOCIADO, en los estatutos se aportan unos ordenamientos y requisitos para la obtención de créditos, en donde se establece que se crea un fondo de reposición con dinero de los asociados, que dicho fondo se maneja por medio de fiducia a través de entidad financiera, y que será requisito que dicha solicitud de crédito será aprobada por el consejo de administración, y conoce evidencia en la demanda impetrada en contra de mi poderdante el beneficiario y tenedor del pagare pagare es COOMOTOR, no el fondo de reposición que pertenece a los asociados, y no a favor de una fiducia constituida en entidad financiera como lo establecen los estatutos, además tampoco se aporta en los anexos de la demanda acta de aprobación del crédito expedida por consejo de administración como lo establece el reglamento y si nos remitimos al objeto social de la cooperativa demandante dentro de su objeto económico no se establece el préstamo de dinero motivo por el cual no debe existir títulos valores a su favor diferente a los contratos de administración de vehículos. Como tampoco se faculta al representante legal para suscribir títulos valores a favor de la cooperativa a la cual representa en contra de sus asociados, cabe indicar que en el título valor no se evidencia quien aprueba y acepta el pagare y está representando esa acreencia a favor de la cooperativa, motivo por el cual considero que el ejecutante está ocultando documentos que darían fe si es cierto o no los espacios en blanco diligenciados por el demandante, como lo son el acta de aprobación del crédito expedida por el consejo de administración en donde consta la existencia del préstamo la fecha del desembolso y el valor real adeudado, y si en efecto es por concepto de préstamo de dinero o a que título consiste la obligación contenida en el pagare. Aspectos que si la juez no tiene conocimiento y las partes no lo esclarecen puede incurrir en error al momento de dictar sentencia.

Así mismo me remito al estatuto social y reglamentos, de la cooperativa COOMOTOR, el cual es ley para las partes intervinientes en el presente litigio, según lo establecido en el **CAPITULO V** denominado **PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA POR CAUSA O POR OCACION DE ACTOS COOPERATIVOS Y/O LA ACTIVIDAD**

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)*



TRANSPORTADORA DESARROLLADA. Directamente me remito a los siguientes;

**ARTICULO 34. DE LAS DIFERENCIAS Y CONFLICTOS.** Las diferencias o conflictos que surjan entre la cooperativa y sus asociados o entre estos por causa o con ocasión de actos cooperativos y/o de la actividad propia de la misma, siempre que versen sobre derechos transigibles o renunciables, se someterán en primera instancia y en su orden, al acuerdo entre las partes, la amigable composición y si ninguno de los anteriores soluciona el conflicto presentado, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento, todo de conformidad con el procedimiento establecido por la ley al respecto.

**ARTICULO 35.** La amigable composición. Es un mecanismo por medio del cual dos o más asociados delegan a un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio. Las partes mediante un oficio dirigido al Consejo de Administración, harán la solicitud indicando el Amigable Componedor acordado por las partes, el asunto, causa u ocasión de la diferencia.

Para el sustento de los presentes argumentos exceptivos me remito a los siguientes.

- Estatuto social y reglamentario de Coomotor en sus artículos; capítulo II artículos 5, 7, 9, capítulo III artículos 10, 11, 12, 17, capítulo IV artículo 14, Capítulo V artículo 34, 35 y 37, capítulo VIII artículo 19, capítulo III artículo 12, capítulo IV artículo 14, 24.

Solicito al señor Juez, que si bien es cierto la demanda ejecutiva se basa en título valor regulado por el artículo 422 del C.G.P y 709 del C. Co. Ruego al señor Juez, no pasar por alto la voluntad de las partes siendo ley para las mismas los estatutos sociales y reglamentos siendo esta del sector cooperativo y solidario.

Es decir que la competencia para dirimir el presente conflicto, debido a que el ejecutante pretende cobrar una obligación a través de un pagare sobre una obligación que nunca nació a la vida jurídica, y dicho conflicto las partes a través de sus estatutos sociales otorgan competencia en primera instancia a un **CONCILIADOR** y en segunda instancia a un **AMIGABLE COMPONEDOR**. Por esta razón señor Juez, carece usted de competencia para dirimir este litigio.

*Por los argumentos aquí expuestos esta llamada a prosperar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.*

- **COMPROMISO O CLAUSALA COMPROMISORIA.**

Este argumento se fundamenta en el estatuto social y reglamentos que hacen parte de la cooperativa del cual hacen parte las obligaciones y deberes reciprocas entre las partes de quien el acuerdo conforman la asociación cooperativa, teniendo en cuenta que el demandante vulnera el procedimiento y debido proceso del que tiene derecho el asociado, teniendo en cuenta lo

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)*



regulado en el ESTATUTO, el cual es ley para las partes intervinientes en el PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA POR CAUSA O POR OCACION DE ACTOS COOPERATIVOS Y/O LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DESARROLLADA. Directamente me remito a los siguientes;

ARTICULO 37. Tribunal de Arbitramento. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

Motivo por el cual señor Juez, no es usted competente para dirimir el presente conflicto, teniendo en cuenta la presente clausula compromisoria el competente es un ARBITRO.

*Por los argumentos aquí expuestos esta llamada a prosperar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.*

- **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

La presente la sustento, teniendo en cuenta señor Juez, que como lo manifestó la parte demandante de manera confesa en el hecho tercero de su escrito de demanda en su último párrafo expreso lo siguiente;

*De igual manera me permito manifestar que las direcciones carrera 65 bis No. 67 – 10 sur B/ Madelena de Bogota y carrera 67 Bis No. 67 T – 10 Sur B/ Madelena de Bogota, fueron las direcciones suministradas por el señor ANTONIO JAIR GONZALEZ dentro del interrogatorio absuelto en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el Rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, proceso ejecutivo adelantado por COOMOTOR y que no prospero por no haberse agotado el requisito del art. 12 del acuerdo 005 del 21 de diciembre de 2006, suscrito por el Consejo de Administración.*

Aclarando que revisado el estatuto social y reglamentario se evidencia que el acuerdo es el 005 del 2 de diciembre de 2006, en virtud a la confesión del demandante es preciso manifestarle al despacho que el proceso ejecutivo en la actualidad se encuentra en ejecución de sentencia y fue un pagare que demando la cooperativa COOMOTOR, por valor de (\$194.083.795) en donde quedó demostrado en el litigio que con dicho pagare se pretendía ejecutar todas y cada una y las únicas obligaciones que los demandados adquirieron para con COOMOTOR, que no solo no prospero la demanda por violación a los estatutos cooperativos sino que también se demostró que la obligación que pretendían ejecutar no fue clara, expresa y exigible, así mismo señor Juez, me permito enfatizar que la demanda suscribió dos títulos valores en blanco para garantizar el pago de sobregiros por los gastos operacionales de los vehículos de placa UFV924 y TBK719 y/o respaldar créditos del fondo de reposición, pero dichas obligaciones son las que se debatieron ante el Juez Segundo Civil del Circuito

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)*



de Neiva en el proceso de radicación Rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, proceso en el cual ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia y en este momento se encuentra en ejecución, pero son exactamente las mismas obligaciones que se debatieron en ese proceso las que en la actualidad la parte demandante está cobrando ante su despacho a través de otro pagare que la ejecutante diligencio de mala fe, en razón a que no le prospero la otra demanda, pero las obligaciones por las cuales el despacho libro mandamiento de pago son las mismas obligaciones por las que ya se había librado mandamiento de pago en el juzgado anteriormente referenciado, es decir que mi representada no adquirió ninguna obligación que respalde el título valor por el cual se debate en el presente litigio, debido a que las únicas obligaciones que coomotor podía hacer exigibles ya se controvertió en instancia judicial y sería un desgaste en la administración de justicia y un fraude procesal, al que se está sometiendo el señor Juez, al administrar justicia en un litigio que ya fue resuelto mediante sentencia judicial de primera y segunda instancia, debido a que por más que se haya allegado a su despacho un título valor pagare por valor de (\$205.665.033) el acreedor deberá acreditar la naturaleza jurídica que dio origen a la literalidad del título valor, como también tendrá que acreditar la teoría y existencia del acto jurídico del contrato de mutuo generado en el título valor, y es precisamente ese acto jurídico el que se debatió en el proceso que se encuentra en ejecución, debido a que se está ejecutando en este proceso obligación alguna diferente a la que resolvió en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito en donde a través del interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la parte demandante quien fungió en la audiencia inicial ante ese despacho es precisamente la apoderada de la presente demanda abogada ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, y quedo registrado en audio y video que las únicas obligaciones que tenía la señora MARTHA REYES ORTIZ y el otro demandado ANTONIO JAIR GONZALEZ, en favor de la cooperativa COOMOTOR, son las que pretendía ejecutar a través del pagare No. 2172 con fecha de creación 15 de octubre de 2014 y fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2016, por valor (\$194.083.795) y sobre el título valor pagare No. 1864 con fecha de creación 15 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 16 de marzo de 2018 (fecha la cual se evidencia su alteración) por valor de (\$205.665.033) no se generó ni respaldo ninguna obligación en favor de la demandante y a cargo de mi representada, motivo por el cual ordenar su ejecución sería constituir un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante y en contra de los demandados, en virtud a un evidente fraude procesal en cual estoy alertando al operador judicial, debido a que lo que está haciendo la demandante es diligenciar un pagare de mala fe con una carta de instrucciones en blanco que no guarda relacion alguna con el título valor, el cual lleno por un valor un poco más alto que el otro pagare que ya se ventilo en estrados judiciales, pero cobrando las mismas obligaciones en dos procesos ejecutivos, sobre los mismos actos y negocios jurídicos que dieron origen a los dos títulos valores.

*Por los argumentos aquí expuestos esta llamada a prosperar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.*

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.:3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)*



- LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE (artículo 784 del código de comercio)

La presente excepción la fundamento, en el entendido que el pagare que intenta ejecutar la parte activa, si bien el valor contendió y reclamado en el presente proceso no corresponde a la verdad, toda vez que se está intentando ejecutar la obligación ya discutida ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva en el proceso de radicación Rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, proceso en el cual ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia y en este momento se encuentra en ejecución, siendo exactamente las mismas obligaciones que se debatieron en ese proceso las que en la actualidad la parte demandante está cobrando ante su despacho a través de otro pagare que la ejecutante diligencio de mala fe, no obstante, tampoco el pagare cumple con los requisitos establecidos por la ley, ya que dicho pagare carece de carta de instrucciones como requisito esencial para ser ejecutable, dado que fue llenado en blanco y la parte demanda aportó una carta de instrucciones que no cumple con los requisitos para tenerse en cuenta, pues la carta de instrucciones no menciona ni establece a que pagare se le autoriza llenar para poder ser ejecutable, la carta de instrucciones esta totalmente en blanco, lo que hace en inejecutable el pagare por faltar a los requisitos específicos y no existir carta de instrucciones, para ello recordemos lo que menciona el artículo 622 del código del comercio:

**ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

De la lectura simple del artículo anterior, se puede establecer con certeza en su inciso segundo que, para que el título valor, en este caso el pagare pueda hacerse valer deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello, y como el pagare presentado ante su despacho no cuenta con carta de instrucciones, pues la que se aportó no puede tenerse en cuenta dado que no se establece a cuál pagare se autoriza llenar, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para poder ser ejecutado, en este orden de ideas, carece de fundamento la parte activa para presentar e invocar la presente demanda.

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)*



MEDIOS DE PRUEBA

Señora juez, de manera más cordial, le solicito, que se tenga en cuenta los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

1. Título valor pagare No. 2172
2. Mandamiento de pago Juzgado 2 Civil Circuito de Neiva
3. Escrito de demanda de Coomotor ejecutando pagare No. 2172
4. Memorial expedido por la apoderada demandante donde relaciona las únicas obligaciones que tenían los demandados para con coomotor por solicitud realizada por el juzgado que conoce del otro litigio y son las mismas obligaciones que pretenden cobrar con este litigio.
5. Acta No. 013 de 2018 audiencia instrucción y juzgamiento
6. Acta de audiencia oral No. 536 -18 Tribunal Superior.
7. Audio audiencia inicial Juzgado 2 Civil Circuito Neiva.

Con este material documental me permito controvertir los hechos 1, 2, 3, expuestos por el demandante, y así mismo me permito acreditar los hechos expuestos con mi defensa, la contestación de la demanda.

PRUEBA DE EXIBICION ART. 265 – 268 C.G.P.

Solicito a la señora Juez, se ordene a la parte demandante la exhibición de los documentos que tiene en su poder la parte actora como persona jurídica demandante en sus libros de contabilidad, actas de asambleas y actas del consejo de administración, dichos documentos han sido solicitados por mi representado de manera verbal y hasta la fecha no le han sido suministrados por la parte activa es decir que hasta la fecha no las tiene en su poder, de tal manera señora Juez es necesario que la parte demandante exhiba en audiencia para el esclarecer los hechos que dieron origen al litigio referencia que la misma aporte al expediente o exhiba los siguientes documentos para controvertir los hechos 1,2,3,4,5;

- Acta de aprobación del crédito otorgado, a los demandados en donde conste el valor aprobado, la fecha de desembolso y el mecanismo o forma de pago. Teniendo en cuenta que según los estatutos el consejo de administración debe expedir la correspondiente acta para cada operación financiera que se le otorgue a un asociado, dicho documento reposa en tenencia de la parte demandante.
- Que allegue la tabla de amortización que acredite como se obligó mi poderdante para cancelar el título valor que se está ejecutando ante su despacho, debido a que los cobros que aportó en la demanda como medios probatorios, se manifiesta lo siguiente.
  - Primer cobro de fecha 16 noviembre 2018 por valor de (\$204.860.274) con fecha de mora de 26 meses.
  - Segundo cobro el cual fue enviado en la misma fecha 16 de noviembre de 2018, por valor de (\$205.416.765) con 27 meses de mora.
  - Tercer cobro de fecha 13 de febrero de 2019, por valor de (\$205.416.765) con 25 meses de mora.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)



Y es de notar que hay unos estatutos que regulan el cobro de obligaciones de una manera muy diferente y dicho cobro se debe realizar cuando el asociado lleve más de tres cuotas vencidas, es decir que las obligaciones que adquieran los asociados se deben pagar en cuotas y en el pagare que se está ejecutando no se establece como debía cancelarse y en la carta de instrucciones que se aportó que no tiene ninguna relación con el pagare ejecutado tampoco se relaciona las cuotas es decir que debe existir una tabla de amortización del crédito.

- Solicito se requiera a la parte demandante para que certifique la vigencia de la edición del estatuto social y reglamentario y así mismo allegue al despacho dicho estatuto teniendo en cuenta que el mismo es ley para las partes y es el sustento del debido proceso y fundamento del recurso de reposición.

Señor Juez, solicito de manera más cordial el decreto de las pruebas que se solicitan a través de la exhibición de documentos, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran den poder de la parte demandante, y no es posible adquirirla a través de derecho de petición debido a que el termino con el que cuento para interponer el recurso de reposición es muy inferior al que tiene la demandante para atender un derecho de petición, adicionalmente conocí del traslado de la demanda solo hasta el día 10 de diciembre de 2020 en horas de la tarde.

#### PRUEBA DE OFICIO.

Solicito señor Juez, se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para que allegue el audio y video de la audiencia inicial que se realizó dentro del proceso ejecutivo con radicado 41-001-31-03-002-2016-00280-00, en calidad de demandante COOMOTOR y como demandada MARTHA REYES ORTIZ y otros, en donde la representante legal y en este proceso apodera de la parte actora abogada ANDRES PAOLA RUBIANO RUEDA, en el interrogatorio de parte de manera clara manifiesta al despacho cuales son las obligaciones que estaban ejecutando con el título valor pagare No. 2172, y que registrado en el audio que dichas obligaciones son las únicas que adeudaba los aquí demandados, lo que ratifica mi teoría y sustentación del recurso de pleito pendiente y cosa juzgada y de que la obligación que aquí se está ejecutando carece de acto jurídico alguna que haya originado la creación del pagare.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos descritos en la siguiente normatividad;

**Código general del proceso:** artículos; 100, 91, 318, 430.

**Código de comercio:** artículo 621 y s.s. artículo 709 a 711 en concordancia con el artículo 671.

*Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila*

*Carrera 56 NO. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.*

*Tel.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)*

*[www.carlospardomo.com.co](http://www.carlospardomo.com.co)*



**Estatuto social y reglamentario de coomotor:** capítulo II artículos 5, 7, 9, capítulo III artículos 10, 11, 12, 15, 17, capítulo IV artículo 14, capítulo VII artículo 19 capítulo VIII artículo 19, capítulo II artículo 5 capítulo VII artículo 19, capítulo IX artículo 20 y 21, capítulo I objeto, conformación del fondo artículo I Y S.S., CAPITULO I de la conformación y reestructuración de obligaciones artículo 1 y ss., capítulo III del interés, garantías y cuotas artículo 8 y s.s.; capítulo IV de las autorizaciones artículo 13 y ss.; capítulo III servicio de crédito parágrafo 3 y 18; capítulo IV **CAPITULO V artículos 34 , 35 y 37.**

**Constitución Política:** Artículo 29 de la constitución política.

### ANEXOS

Todos y cada uno de las pruebas relacionadas y reseñadas como documentales, copia de la presente contestación en original, para archivo.

### NOTIFICACIONES

Al suscrito, como apoderado de la sociedad demandante, en la Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila Tel.: 038 8721411 - Cel.:3102387396. e-mail: [carlospabogado01@hotmail.com](mailto:carlospabogado01@hotmail.com)

Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO  
C.C 7.731.482 de Neiva.  
T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.





## *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva*

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-00280-00

Subsanada el libelo tal como se dispuso en auto precedente y al reunir la misma los requisitos exigidos por el artículo 82 y 89 del Código de General del Proceso, y el documento de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado

### RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de COOMOTOR LTDA y en contra de ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ, GUSTAVO SUNCE y MARTHA REYES ORTIZ, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$194.083.795.00) junto los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 21 de septiembre de 2016 y hasta cuando la obligación se cumpla.

**NOTIFICAR** a los demandados este auto de manera personal tal como lo dispone los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

**DECRETAR** el embargo y retención de los siguientes vehículos de propiedad de los demandados a saber:

Bus de servicio público, marca Mercedes Benz, modelo 2005, color blanco azul, de placas TBK-719, de propiedad del demandado ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.31771134, \* afiliado a la Empresa Coomotor.

Bus de servicio público, marca Mercedes Benz, modelo 2006, color azul blanco, de placas UFV-924, de propiedad del demandado ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.31771134, afiliado a la Empresa Coomotor.

Bus de servicio público, marca Mercedes Benz, modelo 2005, color azul, de placas SOE-475, de propiedad del demandado GUSTAVO SUNCE,

titular de la cédula de ciudadanía No.12.106.170, afiliado a la Empresa Coomotor.

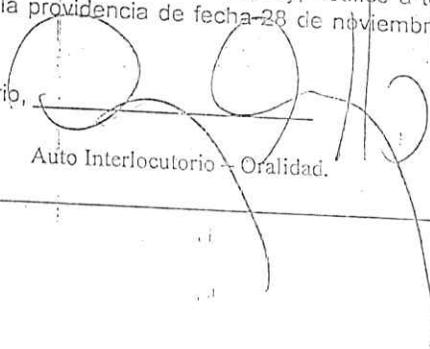
Comuníquese este embargo a la Secretaría de movilidad de Neiva, para que registre los embargos de los citados vehículos.

Una vez registrados los embargos se ordenará la aprehensión de los mismos.

Notifíquese

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Neiva, 29 NOV 2016  
Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha 28 de noviembre de 2016.  
El Secretario,   
Auto Interlocutorio - Oralidad.

Andrea Paola Rubiano Rueda  
 Abogada Especialista Derecho Público  
 Universidad Externado de Colombia

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)**  
 E. S. D.

**REF: Proceso ejecutivo de Mayor Cuantía**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR".**  
**DEMANDADOS: ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ.**

**ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810 expedida en Neiva, vecina del Municipio de Neiva, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 154505 del C. S. de la J, actuando como apoderada para el cobro judicial de **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR"**, representada legalmente por el señor **ARMANDO CUELLAR ARTEAGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H) y por medio del presente escrito, me permito instaurar **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de los señores **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ.**

#### PRETENSIONES

- 1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR"** y en contra de los señores **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ**, por la siguiente cantidad de dinero:
  - a.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$194.083.795.00)**, contenida en el pagaré número 2172.
  - b.- Por los intereses moratorios de esta suma de dinero, desde el 20 de septiembre de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago se verifique.
- 2.- Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

#### HECHOS

- 1.- El día 15 de octubre de 2014, los demandados **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ**, suscribieron el pagaré No. 2172 con espacios en blanco, a la orden de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. "COOMOTOR"**, con número 2172, con la correspondiente carta de instrucciones para ser llenados en su oportunidad.

2.- para el veinte (20) de septiembre de 2016, fecha en que fueron llenados los espacios en blanco dejados en el pagaré firmado por los demandados, conforme a la carta de instrucciones, éstos adeudaban la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$194.083.795.00)**. ?

3.- Los demandados **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ**, no han realizado abonos, motivo por el cual se le han hecho cobros amistosos sin que hasta la fecha hayan cancelado la obligación, ni los intereses comerciales. ✓

4.- El documento base de la presente demanda presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se encuentra incorporada una obligación clara, expresa y exigible. ?

5.- Actúo como apoderado para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. "COOMOTOR"**.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda la fundamento en las siguientes normas: Artículos 1.609, 2428 y demás concordantes del Código Civil Colombiano; Artículos 82, 422, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso; Artículos 619, 671 y subsiguientes del Código de Comercio.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental el Título Valor junto con la carta de instrucciones que se mencionó en los hechos primero y segundo de la presente demanda.

#### CUANTÍA, TRÁMITE Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía en una suma superior a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$194.083.795.00)**, por lo tanto se le debe dar el trámite de Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía y es por ello que es Usted el competente Señor Juez para conocer del Proceso en virtud a la cuantía y el lugar de domicilio de los demandados.

#### NOTIFICACIONES

A los demandados **ANTONIO JAÍR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en la carrera 7 No.

18

Andrea Paola Rubiano Rueda  
Abogada Especialista Derecho Público  
Universidad Externado de Colombia

14 - 52 B/Centro de Soacha.

**GUSTAVO SUNCE**, en la carrera 2 No. 3 - 34 B/Centro de Rivera (Huila).

**MARTHA REYES ORTÍZ**, en la calle 13 A No. 42 - 17 de la ciudad de Neiva (Huila).

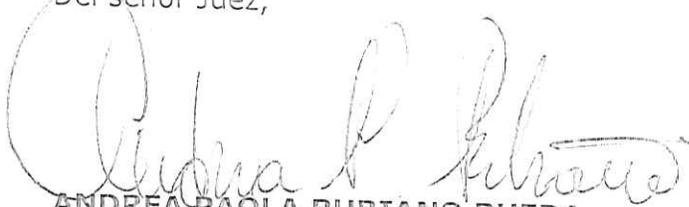
El demandante en la Calle 2 Sur No. 7 - 30 de la ciudad de Neiva, Teléfono 8712724.

Yo las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 2 Sur No. 7 - 30 de Neiva.

#### ANEXOS

- Una pagaré número 2172 junto con su carta de instrucciones, por el valor de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$194.083.795.00)**.
- Copia de la demanda, del pagaré, para el traslado de la presente demanda.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ L. ... "COOMOTOR".

Del señor Juez,



ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA  
C. C. No. 36.302.810 de Neiva  
T. P. No. 154505 del C. S. de la J.

19

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Naiva - Huila

Ref.: Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA "COOMOTOR". CONTRA: ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUSTAVO SUNCE, MARTHA REYES ORTÍZ. RAD. 41001310300220160028000.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, obrando como apoderada dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término legal adjuntar los soportes y documentación requerida mediante el acta de audiencia No. 132 del 31 de octubre de 2017, así:

VEHÍCULO TBK-719:

1. Copia de la liquidación con la información detallada de los gastos operacionales y no operacionales, igualmente se ven reflejados los producidos que generó el vehículo.
2. Con relación a los soportes de las facturas o gastos operacionales del vehículo, estas fueron entregadas al señor Antonio Jair González Ramírez, tal como consta en la relación de recibido de las liquidaciones, la cual adjuntamos de agosto a diciembre de 2016, en donde se refleja la firma del recibido por parte del señor González Ramírez. Concluyendo con lo anterior que los soportes se encuentran en poder del asociado, quien tiene conocimiento de lo que se está cobrando en el presente proceso.
3. Copia de la liquidación del crédito a nombre del señor Antonio Jair González Ramírez por la suma de \$29.100.985.00.
4. Copia de la liquidación del crédito fondo de reposición a nombre del señor Antonio Jair González Ramírez por la suma de \$70.000.000.00.

VEHÍCULO UFV-924:

1. Copia de la liquidación con la información detallada de los gastos operacionales y no operacionales, igualmente se ven reflejados los producidos que generó el vehículo.
2. Con relación a los soportes de las facturas o gastos operacionales del vehículo, estas fueron entregadas al señor Antonio Jair González Ramírez, tal como consta en la relación de recibido de las liquidaciones, la cual adjuntamos de



- a diciembre de 2016, en donde se refleja la firma del recibido por parte del señor González Ramírez. Concluyendo con lo anterior que los soportes se encuentran en poder del asociado, quien tiene conocimiento de lo que se está cobrando en el presente proceso.
3. Copia de la liquidación del crédito a nombre del señor Antonio Jair González Ramírez por la suma de \$22.973.351.00.

Así mismo, adjuntamos certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, donde se refleja los valores a favor del señor Antonio Jair González Ramírez por los siguientes conceptos: aportes Sociales Ordinarios, Aportes Adicionales, Fondo de Reposición de los vehículos TBK-719 y UFV-924.

Atentamente,

**ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA**  
 C.C. No. 36.302.810 de Neiva (H).  
 T.P. No. 154505 del C. S. de la J.



# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ACTA No. 013 DE 2018

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 373 CGP.).

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Hora inicio 08:14 a.m.

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 41-001-31-03-002-2016-00280-00  
Demandante: COOMOTOR LTDA  
Apoderada: Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA  
  
Demandados: ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ  
GUSTÁVO SUNCE  
MARTHA REYES ORTÍZ  
Apoderado: CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO  
  
Testigos: NO  
Auxiliar de la Justicia: NO  
Documentos presentados: SI

Clase de Decisión: -Sentencia-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## "RESUELVE

**"PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito llamada por el demandado **"VIOLACIÓN DEL EJECUTANTE AL CONVENIO COOPERATIVO SUSCRITO CON EL EJECUTADO"** y las de oficio que el Despacho denominó **"TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, y DEL PRINCIPIO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS"**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión ejecutiva de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente o de los bienes sobrantes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.700.000.00.

QUINTO: Por cuenta del levantamiento de las medidas cautelares condénese en perjuicios a la parte demandante en favor de la parte demandada, de conformidad con el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 CGP, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 283 ibidem".

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

- La apoderada de la parte demandante interpone el recurso de apelación.
- La parte demandada no interpone recursos.

Clase de Decisión: Auto

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación, y en consecuencia se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que reparta el asunto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quienes resolverán la alzada interpuesta por la parte ejecutante sin perjuicio de que ésta pueda agregar reparos adicionales dentro de los tres (3) días siguientes al desarrollo de esta audiencia".

NOTIFICADOS EN ESTRADOS -sin recursos-

Hora finalización Audiencia: 03:42 p.m.

El Juez,

JUAN CARLOS CLAVINO GONZÁLEZ



# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

## CONTROL DE ASISTENCIA DE QUIENES INTERVINIERON

Se deja constancia que los abajo firmantes asistieron a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 410013103002-2016-00280-00.

Neiva Huila, Febrero 14 de 2018. Hora 08:00 a.m.

*Carlos Alberto Pardo Restrepo*

Nombre

C.C. No., 9.731.492

Calidad: Apoderado de los demandados.

Nombre: *Abdonio Jairo Gonzalez R.*

C.C. No., 3179134

Calidad: Demandado

*Andrea P. Adriano*

Nombre Andrea Paola Adriano Rueda

C.C. No., 36302840 Neiva.

Calidad: Apoderada Co-Motora.

Nombre:  
C.C. No.  
Calidad:

Nombre  
C.C. No.  
Calidad:

**ARIEL FERNANDO MEDINA MARTINEZ**  
Escribiente

*¿Contar?*  
→



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Sala Civil Familia Laboral*  
ACTA DE AUDIENCIA ORAL No 536-18  
AUDIENCIA DE DECISIÓN

del día doce (12) de septiembre de 2018

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ADICIÓN	41001-31-03-002-2016-00280-01
DEMANDANTE	COOMOTOR LTDA.
DEMANDADO	ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTRO

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:

Hora inicio Audiencia 11:30 a.m.

INTERVINIENTES:

MAGISTRADO PONENTE DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

MAGISTRADO DR. JULIÁN SOSA ROMERO

Se designa como Secretario Ad-hoc, para la presente audiencia a ALEJANDRO TRUJILLO BAQUIRO escribiente de la Sala.

AUTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia la cual ha dispuesto aceptar la renuncia al cargo de Magistrado de este Tribunal e integrante de esta Sala al doctor JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, razón por la cual esta sala se realizará de manera dual.

PRÁCTICA DE PRUEBA:  
No existían pruebas por practicar.

ALEGACIONES:

PARTE DEMANDANTE

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

PARTE DEMANDADA

SI  NO

A continuación, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva de fecha 14 de febrero de 2018 de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la ejecutante, en favor de la parte ejecutada.

En firme este proveído vuelva las diligencias el juzgado de origen para lo de su cargo.

Los Magistrados,

*Edgar Robles Ramirez*  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ  
Magistrado ponente

*Julian Sosa Romero*  
JULIAN SOSA ROMERO  
Magistrado

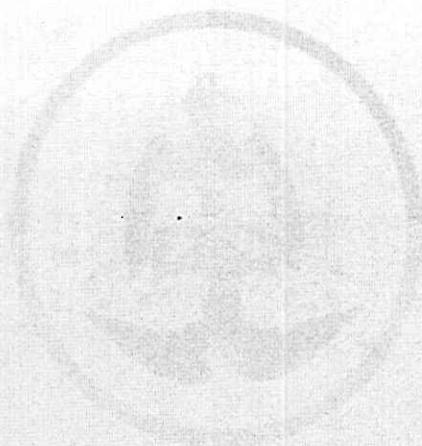
*Alejandro Trujillo Baquiro*  
ALEJANDRO TRUJILLO BAQUIRO  
El Secretario Ad-Hoc

AUTO

Atendiendo la condena en costas realizada en contra de la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.562.484.00 en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., valores que deberán incluirse en la liquidación de costas.

Esta decisión queda notificada en estrados.

*Edgar Robles Ramírez*  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ  
Magistrado





Sala Judicial  
Corte Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ACTA No. 132 DE 2017

AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 CGP.)

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Hora inicio: 08:19 a.m.

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	41-001-31-03-002-2016-00280-00
Demandante:	COOMOTOR LTDA
Apoderada:	Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA
Demandados:	ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ GUSTÁVO SUNCE MARTHA REYES ORTÍZ CENTRO COMUNITARIO TIMANCO "UNICAF"
Apoderado:	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Testigos:	NO
Auxiliar de la Justicia	NO
Documentos presentados:	SI

Clase de Decisión: **Auto** -Conciliación-

"RESUELVE

"PRIMERO: ORDENAR la entrega provisional a COOMOTOR LTDA para que administre financiera y operacionalmente los vehículos de placas TBK-719 y UFV-924, hasta tanto se celebre el secuestro de los automotores, en cuyo caso la administración se dará conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 595 del C.G.P., para esto deberá librarse los oficios de ley".

"SEGUNDO: COOMOTOR LTDA se obliga a poner en funcionamiento en el menor tiempo posible los vehículos mencionados; a rendir cuentas de su administración los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de diciembre de 2017; consignando los títulos judiciales que resulten de la administración a órdenes de este Despacho Judicial".

"TERCERO: COOMOTOR LTDA permitirá que el señor ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ, vigile la administración de los vehículos, la cual deberá entenderse como la posibilidad de verificar el correcto desarrollo de la administración y no como un entorpecimiento de esta".

"CUARTO: COOMOTOR LTDA diligenciará de manera inmediata el secuestro de los bienes mencionados, el cual solicita en esta audiencia".

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

Clase de Decisión: Auto -Fijación del Litigio-

"RESUELVE

"PRIMERO: No atender la irregularidad planteada por el apoderado de la parte demandada".

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

Clase de Decisión: AUTO Decreto de Pruebas y Fija Fecha.

"RESUELVE.

*Parte demandante:*

"PRIMERO: INCORPORAR a favor de la parte demandante los documentos obrantes a folios 4 y 5 del cuaderno principal.

*Parte demandada:*

"SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas documentales de la parte demandada las que obran a folios 56 al 126 del cuaderno principal. Adicionalmente se incorpora el Estatuto Social y reglamento de COOMOTOR LTDA, que obra a folio 145".

"Ahora conforme a lo que se ha explicitado se negara la prueba de inspección judicial y la prueba de exhibición; las pruebas periciales y los interrogatorios de parte, y la declaración de parte que ha solicitado la parte demandada en esta ocasión; salvo en lo que tiene que ver respecto del interrogatorio y la declaración de parte del señor ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ, en la medida que ya fue absuelto en esta diligencia"

*Carga Dinámica*

"TERCERO De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. y por estar en poder de la parte demandante se dinamizará la prueba, se hará uso a la carga dinámica de la prueba y se radicará en cabeza del demandante la prueba de los siguientes hechos"

Respecto de las obligaciones que corresponden al vehículo TBK719 se requiere a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso dentro de los veinte (20) días siguientes al desarrollo de esta audiencia: (i) todos los soportes documentales que den cuenta de las sumas de dinero que se cobran por concepto de sobre giro, (ii) todos los soportes documentales que den cuenta de los dineros que se cobran por concepto de gastos mecánicos representados en facturas de venta a que ha hecho alusión la parte demandante en el interrogatorio de parte; (iii) todos los soportes documentales que dan cuenta respecto de las condiciones del crédito así como del historial de pagos y los abonos que ha hecho el deudor respecto del crédito ordinario frente al vehículo mencionado; (iv) igualmente todos los soportes documentales que dan cuenta de las condiciones del crédito, historial de pagos y abonos hechos por el deudor derivado del Fondo de Reposición".

"Ahora, respecto del vehículo de placas UFV924 se requiere a la parte demandante para que allegue: (i) todos los soportes documentales que den cuenta de las obligaciones que se cobran por concepto de sobre giro; (ii) todos los soportes documentales que den cuenta de las sumas de dinero que se cobran por concepto de gastos mecánicos; (iii) todos los soportes documentales que den cuenta de las condiciones del crédito que hiciera por parte de la demandante relacionados con el citado vehículo".

"Respecto de estos vehículos se alleguen con destino a este Despacho las actas de aprobación de los créditos emitidos por el Consejo de Administración".

"De igual manera se allegará a este Despacho, por cuenta de la dinamización de la prueba, el documento que dé cuenta de la suma o cantidad que asciende por concepto del fondo de reposición que le corresponde al demandado y que está siendo administrado por la empresa demandante; así como los certificados de los aportes sociales que el demandado tiene para con la empresa demandante.

Se advierte que el incumplimiento de la carga dinámica trae como consecuencia la acreditación del hecho contrario en favor de la parte demandada.

"CUARTO: para que tenga lugar la audiencia de instrucción y Juzgamiento señalase el día *catorce (14) de febrero del año 2018, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)*".

NOTIFICADOS EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

- La parte demandada solicita aclaración del auto que decretó las pruebas.

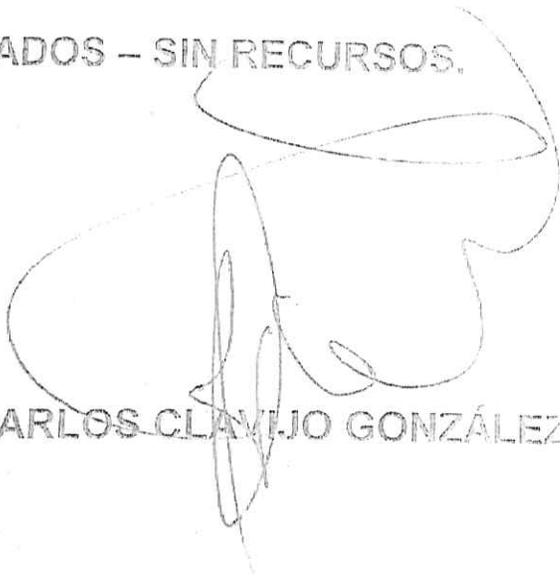
Clase de Decisión: Auto

“RESUELVE

“PRIMERO: ACLARAR el auto que decretó las pruebas, en el sentido de indicar que la carga dinámica de la prueba se radica en cabeza de la parte demandante”.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

El Juez,



JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ

Hora finalización: 11:50 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

212

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ACTA No. 013 DE 2018

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 373 CGP.).

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Hora inicio: 08:14 a.m.

Clase de Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 41-001-31-03-002-2016-00280-00  
 Demandante: COOMOTOR LTDA  
 Apoderada: Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA

Demandados: ANTONIO JAIR GONZÁLEZ RAMÍREZ  
 GUSTÁVO SUNCE  
 MARTHA REYES ORTÍZ

Apoderado: CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Testigos: NO  
 Auxiliar de la Justicia: NO  
 Documentos presentados: SI

Clase de Decisión: -Sentencia-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**"RESUELVE**

**"PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito llamada por el demandado **"VIOLACIÓN DEL EJECUTANTE AL CONVENIO COOPERATIVO SUSCRITO CON EL EJECUTADO"** y las de oficio que el Despacho denominó **"TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, y DEL PRINCIPIO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS"**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión ejecutiva de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente o de los bienes sobrantes.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.700.000,00.

QUINTO: Por cuenta del levantamiento de las medidas cautelares, **condénese** en perjuicios a la parte demandante en favor de la parte demandada, de conformidad con el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 CGP, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 283 ibídem".

#### NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

- La apoderada de la parte demandante interpone el recurso de apelación.
- La parte demandada no interpone recursos.

Clase de Decisión: **Auto**

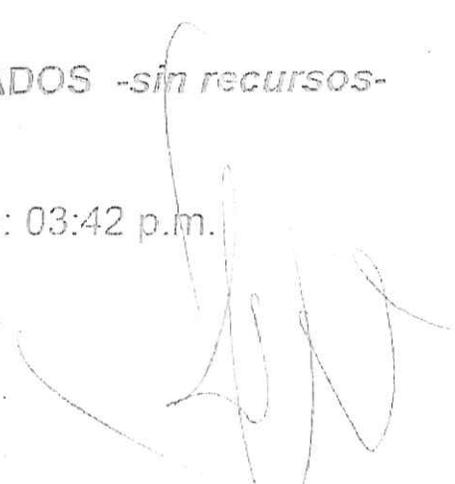
#### "RESUELVE:

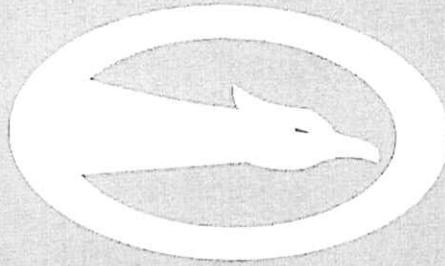
"**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, y en consecuencia se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que reparta el asunto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quienes resolverán la alzada interpuesta por la parte ejecutante sin perjuicio de que ésta pueda agregar reparos adicionales dentro de los tres (3) días siguientes al desarrollo de esta audiencia".

NOTIFICADOS EN ESTRADOS *-sin recursos-*

Hora finalización Audiencia: 03:42 p.m.

El Juez,

  
**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**



***Coomotor***  
*Su Mejor Compañía*

# ESTATUTO SOCIAL Y REGLAMENTOS

2da. Edición

NEIVA, FEBRERO DE 2014

Para surtir la segunda instancia ante el Comité de apelación, el Presidente del Consejo de Administración citará a los integrantes del mismo a sesión de instalación, en la que se les entregará el expediente con todos los anexos del caso para que resuelvan el recurso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cuya decisión de igual manera constará en resolución motivada que se notificará al asociado en la forma prevista en este Estatuto.  
La sesión de exclusión, una vez en firme, hace exigible en forma inmediata todas las obligaciones económicas del asociado.

### CAPITULO V

#### PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA POR CAUSA O POR OCASIÓN DE ACTOS COOPERATIVOS Y/O LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DESARROLLADA.

**ARTICULO 34. DE LAS DIFERENCIAS Y CONFLICTOS.** Las diferencias o conflictos que surjan entre la Cooperativa y sus asociados o entre estos por causa o con ocasión de actos cooperativos y/o de la actividad propia de la misma, siempre que versen sobre derechos transigibles o renunciados, se someterán en primera instancia y en su orden, al acuerdo entre las partes, la amigable composición, la conciliación y si ninguno de los anteriores soluciona el conflicto presentado, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento, todo de conformidad con el procedimiento establecido por la ley al respecto.

**ARTICULO 35.** La amigable composición. Es un mecanismo por medio del cual dos o más asociados delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio. Las partes mediante oficio dirigido al Consejo de Administración, harán la solicitud indicando el Amigable Componedor acordado por las partes, el asunto, causa u ocasión de la diferencia.

La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente sino de accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso, a instancia del (los) asociado (s) interesado (s) mediante la convocatoria del Consejo de Administración.

La Junta de Amigables Componedores se conformará así:

- a. Si se trata de diferencias surgidas entre la cooperativa y uno o varios asociados, estos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración otro, y ambos de común acuerdo designarán el tercero; si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el tercer componedor, éste será nombrado por la Junta de Vigilancia.
- b. Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado o grupo de asociados nombrará uno y ambos de común acuerdo al tercero; si dentro del lapso mencionado en el numeral anterior no existiese acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración.

Los amigables componedores deben ser personas idóneas, asociados y deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades establecido en el presente estatuto.

Los amigables componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de su designación si aceptan o no el cargo; en caso de no aceptar, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo.

Las decisiones de los Amigables Composedores son de obligatorio cumplimiento para las partes en conflicto, el acuerdo se consignará en acta.

**ARTICULO 36. Conciliación.** Es el mecanismo a través del cual dos o más asociados gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Se utilizarán los centros de conciliación establecidos y autorizados legalmente.

El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO 37. Tribunal de Arbitramento.** El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El Tribunal de Arbitramento adoptará su decisión en Derecho. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente; en este evento los árbitros serán abogados inscritos.

## CAPITULO VI

### RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN INTERNA, CONSTITUCIÓN, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, CONDICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y FORMA DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE SUS MIEMBROS

**ARTICULO 38. Órganos de administración.** La administración de COOMOTOR estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

#### ASAMBLEA GENERAL

Artículo que es aprobado unánimemente levantando la credencial.

**ARTICULO 39. Autoridad y funcionamiento** La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o los delegados elegidos por éstos.

La Asamblea solo puede reunirse y actuar válidamente y por tanto sus decisiones son obligatorias cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Convocatoria formal
- b. Quórum estatutario
- c. Instalación pública
- d. Deliberaciones y decisiones sujetas a la ley, los estatutos y el reglamento especial.